

DIRECTRICES PARA EL REGISTRO DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE

1. Justificación de la necesidad de registro en el ámbito de la seguridad alimentaria

El Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos (RGSEAA), adscrito a la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, tiene como finalidad la protección de la salud pública y de los intereses de los consumidores, facilitando el control oficial de las empresas, establecimientos y productos sometidos a inscripción

El transporte la cadena alimentaria es un servicio que:

- bien lo facilita la empresa que se dedica a transformar, envasar, almacenar, distribuir o importar los productos objeto de las actividades de registro y, siendo propietaria de la mercancía, dispone de medios propios para realizarlo.
- bien es contratado a una empresa transportista que, en ningún momento, es propietaria de la mercancía

El mercado debe ofrecer un abanico de empresas con garantías sanitarias y conscientes de su responsabilidad como empresa alimentaria. El transporte es una etapa de la cadena alimentaria, cuyos responsables están sometidos a unas condiciones generales y específicas dentro de las disposiciones en materia de seguridad alimentaria, siendo el contenedor/caja/cisterna donde se introduce la mercancía una pieza fundamental (ver anexo), aunque no sea considerada bajo el concepto de "establecimiento" del real decreto citado .

Dicha norma prevé, en su artículo 2, el registro en el RGSEAA de las empresas que desarrollan esta actividad, si bien no especifica las características precisas dentro de un sector tan variado. Por ello, respetando los criterios utilizados para el resto de empresas de la cadena alimentaria, se dan a continuación las directrices para el registro de la actividad de transporte.

2. Características de las empresas de transporte que son objeto de inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos de carácter estatal:

2.1. Empresas objeto de inscripción en el RGSEAA

Son objeto de inscripción en el RGSEAA:

a) Las empresas o trabajadores autónomos titulares de los vehículos o contenedores (en propiedad o cualquier otro forma de disposición –arrendamiento, usufructo, cesión, etc), al servicio de otra u otras empresas:

- Empresas titulares del medio de transporte que forma un todo con la caja/contenedor/cisterna (camión con cabecera y caja/cisterna unidos o buque que dispone de bodegas de posible uso para transporte a granel de alimentos).
- Empresas titulares del contenedor/cisterna donde se introduce la mercancía para ser transportada sobre el esqueleto del camión por carretera, en tren, barco o avión. Se trata tanto de:

- o Las empresas de transporte en aerolíneas, RENFE, empresas de transporte por carretera y las empresas navieras, que sean titulares de contenedores y
- o Las empresas de logística que utilizan para su actividad los contenedores y son titulares de los mismos.

b) Las empresas de transporte que trabajen con empresas subcontratadas (ya sean autónomos o cualquier otra forma de sociedad a quien subcontraten el servicio), y los trabajadores autónomos o las empresas subcontratadas (titulares de los vehículos o contenedores) que prestan el servicio.

c) Las empresas con sede social en España.

b) Las empresas de transporte por el hecho de realizar transporte de alimentos o coadyuvantes tecnológicos independientemente de que sus vehículos o contenedores se utilicen para una amplia variedad de mercancías. Los contenedores o cajas de los medios de transporte no son de uso exclusivo alimentario, con la excepción de los destinados a transporte de alimentos a granel de productos granulados, en polvo o líquidos.

2.2. Empresas excluidas de inscripción en el RGSEAA

No se registrarán en el RGSEAA, sin perjuicio de registros de otro ámbito:

a) Las empresas que exclusivamente realizan operaciones de transporte al inicio o al final de la cadena alimentaria. Esto excluye a:

- Transporte de productos primarios, aunque su destino sea otro establecimiento dentro de la cadena alimentaria y posterior a la producción primaria.
- Transporte a domicilio contratado por el consumidor individual: Bien las empresas de mensajería que solo den servicio al consumidor final; o bien las empresas titulares de los establecimientos que exclusivamente manipulen, transformen, envasen, almacenen o sirvan alimentos para su venta o entrega in situ al consumidor final que posean vehículos propios y realicen el reparto a domicilio. Conviene aclarar que cuando la empresa de comercio al por menor no disponga de medios de transporte propios para realizar el reparto a domicilio, la empresa de transporte que sea contratada deberá estar inscrita en el RGSEAA.

b) Las empresas que únicamente son propietarias de tractoras o de semi-remolques porta contenedores No es propietaria de ningún contenedor o cisterna, ni tampoco se trata de una empresa que subcontrata el servicio de transporte a terceros (que se responsabiliza del transporte final y lo factura.

c) Los vehículos o los contenedores;

d) Las empresas que transforman, envasan, almacenan, distribuyen o importan y además transportan las mercancías a sus clientes en vehículos propios. Estas ya estarán inscritas en el RGSEAA y no tienen que registrarse como empresa de transporte. P.e. Empresa inscrita en la clave 15 como "Distribución de leche cruda (cat/activ 303)" no requiere anotarse en la clave 40 como empresa de transporte.

e) Las empresas que se dedican a promover actos u operaciones de comercio por cuenta de otra empresa titular del transporte, sin asumir el riesgo y ventura de las operaciones de transporte realizadas por esta segunda empresa titular.

3. Procedimiento para la inscripción e Identificación de las empresas de transporte en el catálogo del Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos: clave 40.

Las empresas de transporte en el momento de proceder a la comunicación ante la autoridad competente de la comunidad autónoma por razón del lugar de ubicación de su domicilio social, conforme al artículo 6 del real decreto citado y en la forma que disponga ésta, deberán indicar el o los tipos de transporte de mercancías que realiza dentro de la clasificación establecida en función del riesgo sanitario:

- 605 - Transporte de productos alimenticios y alimentarios a temperatura regulada (salvo alimentos granulados, líquidos o en polvo, a granel).
- 606 - Transporte de productos alimenticios y alimentarios sin control de temperatura (salvo alimentos granulados, líquidos o en polvo, a granel).
- 607 - Transporte sin control de temperatura de productos alimenticios granulados, líquidos o en polvo, a granel.
- 608 – Transporte a temperatura regulada de productos alimenticios granulados, líquidos o en polvo, a granel.

Quedarán incluidas bajo una clave (clave 40) de las diecinueve definidas a estos efectos en el catálogo de actividades de empresas objeto de registro, definida como ALMACENISTAS, DISTRIBUIDORES, TRANSPORTISTAS, ENVASADORES E IMPORTADORES POLIVALENTES.

En el supuesto de que las empresas de transporte dispongan de instalaciones de depósito/tránsito deberán inscribirse en el RGSEAA de la forma siguiente:

- La sede social de la empresa de transporte, como todo operador que ejerce esta actividad, con las actividades de transporte; y
- Las instalaciones de almacenamiento con las actividades 402, 497 y/o 498 que correspondan, en tantos puntos donde se localicen, que anotarán debidamente su domicilio social.
- Si el domicilio de la razón social coincidiera con alguno de los domicilios de los “almacenes de transferencia”, entonces, habría que dar solo un RGSEAA de la 40 con todas las actividades de transporte y almacén

Madrid, 28 de agosto de 2014